

La responsabilidad del titular inscripto por los daños que causa un automotor

por
Luis Moisset de Espanés

E.D. 48-324, comentario al fallo de la Cámara Civil de la Capital, sala D, 9 octubre 1972, "La Rectora Cía. de Seguros c/ Camborzone, Alfredo R. y otro".

SUMARIO:

- I.- Introducción
 - II.- El titular inscripto y la presunción creada por el artículo 26 del decreto-ley 6582/58
 - III.- El titular inscripto y la víctima del hecho dañoso
 - IV.- Relaciones entre titular inscripto y poseedor
 - V.- Conclusiones
-

I.- **Introducción**

El problema se plantea a raíz del régimen de propiedad de automotores adoptado por el decreto-ley 6582/58, que ha reemplazado para este tipo de bienes la tradición, como modo constitutivo del derecho real, por la inscripción; de esta manera la tradicional teoría del "título y modo" para las adquisiciones derivativas de derechos reales, que en el sistema general de nuestro Código se cumple cuando al

elemento título se suma la entrega de la cosa, queda transformada -cuando se trata de automotores- en "título e inscripción", ya que esta última cumple la función de modo constitutivo, a tenor de lo dispuesto en los primeros artículos del mencionado decreto¹.

Hemos señalado ya en otros trabaos que el nuevo régimen, por ser de carácter excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, ya que es la única hipótesis en que a la inscripción registral se le ha concedido efectos constitutivos, suele provocar dificultades de comprensión a los legos, e incluso a los profesionales del derecho, que a veces suelen creer que los efectos de la inscripción son meramente declarativos, como sucede, por ejemplo, en el Registro de la Propiedad Inmueble².

Para disipar este equívoco es necesario insistir en destacar que el propietario del automotor no es quien tiene su posesión, sino el "titular inscripto", es decir la persona que aparece registrada como tal en el Registro de Automotores creado por el ya citado decreto-ley, que fuera ratificado luego por la ley 14.457. Debe advertirse, sin embargo, que este régimen sólo es aplicable a los automotores que se han ido incorporando al Registro Nacional del Automotor, quedando excluidos los modelos de años anteriores, que todavía no han sido convocados para su inscripción, y que de ninguna manera se aplicarán sus disposiciones

¹. Adviértase que el artículo 1º es terminante, ya que establece que la transmisión del dominio "sólo producirá efectos *entre las partes y con relación a terceros* desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor"; y el artículo 2 ratifica el principio cuando establece que es la "inscripción" del automotor en el Registro, la que "confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo".

Se trata, pues, de un sistema de inscripción "constitutiva del derecho real".

². Ver nuestro trabajo titulado "La propiedad de los automotores y la inscripción registral", Fides, año II, Nº 16, p. 433.

a las constancias que puedan existir en registros provinciales o municipales, de índole meramente administrativa, cuyas anotaciones no influyen sobre la titularidad del vehículo y sólo podrán servir para establecer presunciones de propiedad.

A los automotores no sometidos al régimen del decreto-ley 6582/58 se les deberá aplicar el artículo 2412 del Código civil, que presume la propiedad de quien es poseedor de buena fe de una cosa mueble.

En el fallo que comentamos en ningún momento se dice que el coche que ocasionó los daños estuviese inscripto en el Registro Nacional del Automotor a nombre del demandado, sino solamente que figuraba anotado a su nombre en la Dirección General de Rentas de una Municipalidad; este dato resulta insuficiente para atribuirle la propiedad, y a lo sumo podría servir como presunción *iuris tantum*, factible de ser contradicha por cualquier medio de prueba que brinde la certeza de que la propiedad pertenecía ya a otra persona.

En consecuencia, si no se prueba que el vehículo estuviese sometido al régimen del decreto-ley de propiedad de automotores, y que el demandado figurase como titular inscripto en el Registro Nacional que crea dicho decreto, tampoco es posible pretender aplicarle el artículo 26 del mencionado cuerpo legal, sobre la base de constancias de un registro administrativo³.

³. La Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca se refiere al problema en términos muy precisos, en sentencia de fecha 22 de febrero de 1972, publicada en El Derecho 44-613, cuya lectura recomendamos, y en la que se expresa -entre otros conceptos- que "ni hay doctrinas contradictorias, ni hay confusión jurisprudencial. El régimen del mencionado decreto-ley se aplica a los vehículos que sucesivamente van ingresando al Registro Nacional en el que se inscriben obteniéndose el título registral de dominio, mediante resoluciones del director del mencionado Registro... si el automotor no aparece inscripto en el Registro... subsiste la plena aplicación del principio del artículo 2412 del Código civil".

II.- El titular inscripto y la presunción creada por el artículo 26 del decreto-ley 6582/58

Dos son los aspectos que hay que considerar principalmente con respecto a la responsabilidad del titular inscripto por los daños causados con el automotor: a) indagar quién es el propietario del vehículo y en qué situación se encuentra frente a la víctima de un daño causado con el automotor; y b) establecer qué relaciones existen entre el propietario (titular inscripto) y el poseedor del vehículo en el momento del accidente (guardián), para determinar en qué proporción debe concurrir cada uno de ellos a la reparación del daño.

Recordemos en primer lugar que los principios generales consagrados por nuestro Código civil en materia de responsabilidad, ponen a cargo del propietario la indemnización de los daños ocasionados por las cosas que le pertenecen (art. 1113).

El régimen de automotores debía respetar estos lineamientos y, con el propósito de destacar que *el propietario* es quien figura inscripto como titular y evitar que se sostuviese la existencia de una "transmisión" sin la correspondiente inscripción, dispuso en el artículo 26:

"La falta de inscripción de la transferencia del dominio de los automotores de acuerdo con las prescripciones del presente decreto-ley presumirá la responsabilidad de la persona a cuyo nombre figure inscripto el vehículo".

La Cámara, en el fallo que comentamos, afirma que se trata de una presunción *iuris tantum* de propiedad, que admite prueba en contrario. Discrepamos con el criterio expuesto, ya que en verdad el artículo 26 al habar de esa

"presunción" se limita a reafirmar que el titular inscripto es el verdadero propietario del vehículo y por ende -en virtud de lo dispuesto por el Código civil- debe responder por los daños que la cosa cause. Los términos empleados por el artículo son muy claros; en ningún momento habla de "presunción de propiedad", sino que establece una "*presunción de responsabilidad*" a cargo del propietario, ¡lo que es algo muy diferente!

Es menester señalar que la norma armonizaba con el sistema del Código al momento de sancionarse el mencionado decreto-ley, que consagraba en el artículo 1113 una "presunción de responsabilidad a cargo del propietario de la cosa que había causado el daño⁴.

III.- El titular inscripto y la víctima del hecho dañoso

Si el propietario de un automotor, inscripto a su nombre, entrega la posesión del coche a un tercero, que con él ocasiona daños a terceros, las víctimas podrán dirigir su acción contra quien figure como titular en el Registro Nacional del Automotor. No interesará que éste alegue, e incluso pruebe, que al entregar la posesión lo ha hecho con el propósito de transferir el dominio del vehículo; la falta de registración de la transferencia hace que no produzca efectos, ni siquiera entre las partes (art. 1, decreto-ley de automotores). El nuevo poseedor, que en virtud del contrato que lo une con el propietario tiene derecho a que se efectúe la inscripción, es sólo un acreedor y todavía no es propietario. Recién lo será cuando el automotor se inscriba

⁴. Quizás hoy, en lugar de hablar de presunción fuese más correcto decir que se trata de una atribución objetiva de responsabilidad.

a su nombre⁵.

La negligencia del titular inscripto, que tenía en sus manos los resortes para instar la mutación registral, lo perjudica a él mismo, y no debe ser soportada por la víctima del hecho dañoso.

En realidad la víctima podrá dirigir su acción contra el que conducía el vehículo, basado en la propia culpa del conductor, es decir en su responsabilidad directa (art. 1109); contra el poseedor actual -si es una persona distinta a la del conductor-, que actúa como guardián de la cosa; y, finalmente, contra el titular inscripto, que es su propietario. Esta solución armoniza con lo dispuesto en el párrafo agregado por la ley 17.711 al artículo 1113, que pone a cargo del dueño o guardián -conjuntamente⁶- la responsabilidad de resarcir el daño causado por las cosas.

No puede exigírsele a la víctima que indague cuáles son las relaciones que unen al dueño con el guardián, ni que averigüe si existe o no una promesa de venta, que "jurídicamente" no se ha cumplido. Esos problemas son ajenos a la víctima y deberán ser dilucidados, en su oportunidad, por las personas que la ley considera responsables del daño, cuando procuren determinar entre ellos la proporción en que

⁵. Es conveniente insistir en que el contrato sólo hace nacer relaciones personales entre las partes y no produce la transmisión de la propiedad. En el caso de un contrato de compraventa de automotores, todavía no inscripto, las partes deberán cumplir las obligaciones que de él emerge, una de las cuales es "inscribir el vehículo" a nombre del comprador, pero recién cuando se haya inscripto el vehículo se producirá la transferencia del derecho real que pasará -en ese momento- al adquirente del coche (ver nuestro "Reflexiones sobre la clasificación de los plazos, la mora y la obligación de inscribir una transferencia de automotores", El Derecho, 41-1003; en especial su ap. V).

⁶. Conf. Guillermo A. BORDA, "La Reforma del Código civil - Responsabilidad extracontractual (1)", El Derecho, 30-809, en especial ap. II, N° 4, a), p. 812.

deben contribuir al resarcimiento⁷; pero, frente a la víctima, el poseedor (guardián), y el titular inscripto, son *solidariamente responsables*.

¿Qué razón puede esgrimirse para liberar al titular inscripto que negligentemente no se ha preocupado de hacer registrar la transferencia de dominio que prometió realizar al poseedor actual? El hecho de que haya convenido efectuar la transferencia y entregado la posesión del vehículo, no es suficiente para liberarlo. Todavía está a su cargo la obligación de "registrar la transmisión", y la ley pone en sus manos los resortes para cumplirla, ya que puede petitionar ante el Registro del Automotor la inscripción de la transferencia, acompañando el contrato del que surge esta obligación.

Creemos que el artículo 26 del decreto-ley de automotores no incurre en una equivocación al hablar de "presunción" de responsabilidad, pues solamente se ha querido expresar con ese giro la existencia de una "presunción" semejante a la que pesa sobre cualquier propietario de una cosa, y con los mismos alcances que el viejo artículo 1113 concedía a esa presunción⁸, indicando que quien debe responder como propietario es el titular inscripto, y no otra persona.

IV.- Relaciones entre titular inscripto y poseedor

Suele suceder con frecuencia que en los contratos

⁷. Conf. Guillermo A. BORDA, trabajo y lugar citados en nota anterior.

⁸. Recuérdese que al sancionarse el decreto-ley 6582/58 todavía no se había efectuado la reforma al artículo 1113, que introduce en dicha norma la teoría del riesgo y el supuesto de los daños causados por cosas peligrosas.

por los que se promete la transferencia de un automotor se expresa que el adquirente toma a su cargo el resarcimiento de los daños que se causen con el vehículo, a partir del momento en que se le entregue la posesión de la cosa.

Entendemos que una cláusula de este tipo es perfectamente válida... *"entre las partes, pero no frente a la víctima"*. En consecuencia, si el titular inscripto es condenado y se ve obligado a pagar los daños, podrá luego dirigirse contra el poseedor, y reclamar íntegramente la restitución de lo que tuvo que desembolsar; pero, insistimos, esta cláusula tiene aplicación únicamente en la relación interna entre las partes.

Más aún, aunque no se hubiese incluido de manera expresa un dispositivo semejante en el contrato, el magistrado podrá indagar cuál es la verdadera relación que une a los distintos sujetos responsables: a) conductor del vehículo; b) guardián (poseedor actual); y c) propietario (titular inscripto), para determinar en cada caso, de acuerdo a las circunstancias de hecho que se prueben, si quien efectuó el desembolso, resarciendo a la víctima, tiene o no un derecho a entablar acciones recursorias contra los otros coobligados.

V.- Conclusiones

1) En el régimen de propiedad de automotores se ha reemplazado la "tradición" por la "inscripción" como modo constitutivo del derecho real; en consecuencia, el titular inscripto es el único propietario del automotor.

2) El régimen del decreto-ley 6582/58 es aplicable cuando el vehículo está inscripto en el Registro Nacional del Automotor, y no cuando sólo lo está en registros admi-

nistrativos o municipales.

3) La "presunción" establecida en el artículo 26 del decreto-ley 6582/58 no es una presunción de propiedad, sino una presunción de responsabilidad. Ella significa que sobre el titular inscripto, en cuanto es propietario del automotor, pesa la misma "presunción de responsabilidad" establecida por el artículo 1113 para todos los propietarios de una cosa.

4) La cláusula de "asunción de responsabilidad" por el adquirente de un automotor, incluida en los contratos de venta que todavía no han sido inscriptos, no libera al titular inscripto frente a la víctima del hecho daños, pero sirve para regular las relaciones entre los sujetos responsables (dueño y guardián).